

**SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
SUP-REC-125/2026**



**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

**HECHOS**

1. El 17 de diciembre de 2025, se llevaron a cabo la jornada electoral para la renovación de las concejalías del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiápam, Oaxaca, en la que resultó ganadora la planilla denominada "Frente Ciudadano". El Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección.

2. El 17 de marzo del 2026, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, al considerar que: se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada; no se acreditaba la exclusión de autoridades auxiliares del proceso electivo; no existieron irregularidades en la jornada electoral, entre otras cuestiones. En contra de dicha decisión, la parte recurrente acudió a la Sala Regional Xalapa.

3. La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local al considerar que el Tribunal local resolvió conforme a Derecho: sí se actualiza la cosa juzgada; fue exhaustivo en el análisis relativo a la intervención de autoridades auxiliares; fundó y motivó adecuadamente su determinación, entre otros aspectos.

**PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE**



La parte recurrente refiere que se cometieron diversas irregularidades graves en el proceso electivo de concejalías que vulneran los principios constitucionales y convencionales de validez electoral. Señala la transgresión a su derecho de libre determinación, debido a la exclusión de autoridades auxiliares en actos relevantes del proceso. Refiere una extralimitación de funciones del Consejo Municipal Electoral en la definición de la fecha de la elección. Asimismo, sostiene que la responsable realizó una indebida fundamentación e interpretación intercultural al considerar subsanadas dichas omisiones y confirmar la validez de la elección, sin valorar adecuadamente el contexto comunitario ni otras irregularidades denunciadas.

**SE RESUELVE**

**Se desecha el recurso de reconsideración**

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia. Los agravios de la parte recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional, se limitan al análisis sobre la participación de las autoridades auxiliares en el proceso electivo. Tampoco se advierte que el caso sea importante y trascendente, ni que exista un error judicial, pues los planteamientos formulados están relacionados con algunas irregularidades de la jornada, además de ser novedosos, se relacionan con la valoración de hechos, pruebas y reglas del sistema normativo interno aplicadas al caso concreto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-125/2026

**RECURRENTE:** ALBERTO MARTÍNEZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

**COLABORÓ:** KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-94/2026 y acumulado, porque no satisface el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE

|                            |    |
|----------------------------|----|
| GLOSARIO.....              | 1  |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2  |
| 2. ANTECEDENTES.....       | 3  |
| 3. TRÁMITE.....            | 5  |
| 4. COMPETENCIA.....        | 6  |
| 5. IMPROCEDENCIA.....      | 6  |
| 6. RESOLUTIVO.....         | 17 |

## GLOSARIO

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Constitución general:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <b>Dictamen:</b>             | Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-406/2025                    |

|  |  |
|--|--|
| <b>Instituto local:</b>                      | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca   |
| <b>Ley de Medios:</b>                        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley Orgánica:</b>                         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Sala Regional Xalapa o Sala Regional:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz |
| <b>Tribunal local:</b>                       | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca  |

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en el proceso electivo para la renovación de las concejalías del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiápam, Oaxaca. En junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen mediante el cual se estableció el método electivo y, posteriormente, las autoridades municipales emitieron la Convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco se instaló el Consejo Municipal Electoral y se definió la fecha de la elección. Finalmente, en diciembre, tal como se había decidido, se celebraron seis asambleas electivas simultáneas, en las que resultó ganadora la planilla denominada “Frente Ciudadano”, elección que posteriormente fue declarada jurídicamente válida por el Instituto local.
- (2) Inconformes con dicha determinación, diversas personas, entre ellas la parte recurrente, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local, en donde se planteó, en lo que interesa, que las autoridades municipales excluyeron indebidamente a las autoridades auxiliares de actos relevantes previos del proceso electivo, destacadamente de la instalación del Consejo Municipal Electoral y de la determinación de la fecha de la elección.
- (3) El Tribunal local confirmó la validez de la elección al considerar que no se acreditaron irregularidades que afectaran el proceso electivo; que la



participación de las autoridades auxiliares se limitaba a la instalación del Consejo Electoral, acto en el que sí intervinieron; entre otras cuestiones.

- (4) Inconforme con dicha decisión, la parte recurrente promovió un juicio ante la Sala Regional Xalapa, la cual confirmó la sentencia local. Ahora, acude ante esta Sala Superior mediante recurso de reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Dictamen (DESNI-IEEPCO-CAT-406/2025).** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen mediante el cual se estableció el método de elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiápam, Oaxaca.
- (6) **2.2. Emisión de convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral.** El veintisiete de octubre, el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiápam, Oaxaca, emitieron la convocatoria para conformar el Consejo Municipal, refiriendo que la instalación de éste se realizaría el cuatro de noviembre siguiente.
- (7) **2.3. Primer medio de impugnación local.** El tres de noviembre, se presentó una demanda para controvertir la emisión de la referida Convocatoria, al estimarse, entre otras cuestiones, que el presidente municipal y el cabildo excluyeron indebidamente a autoridades auxiliares para participar en el proceso de instalación del Consejo Electoral, así como que omitieron emitir una invitación a la ciudadanía interesada en registrarse como candidata.
- (8) **2.4. Diferimiento de la instalación del Consejo Municipal Electoral.** El cuatro de noviembre, se acordó reprogramar la instalación del Consejo Municipal para el veinticuatro de noviembre.
- (9) **2.5. Sentencia local (JNI/95/2025).** El veintiuno de noviembre, el Tribunal local calificó como inoperante el agravio relativo a la exclusión de las autoridades auxiliares y determinó que no advertía una transgresión al

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se mencione lo contrario.

sistema normativo de la comunidad del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiápam, Oaxaca.

- (10) **2.6. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El veinticuatro de noviembre, se instaló el Consejo electoral del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiápam, Oaxaca, el cual estaría encargado, junto con la autoridad municipal, de preparar y desarrollar la elección de sus autoridades municipales. Dicho órgano electoral se integró por personal designado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local y por representaciones de diversas organizaciones sociales de la comunidad.
- (11) **2.7. Convocatoria para la elección de concejalías.** El veintiocho de noviembre, la autoridad municipal y el Consejo Municipal Electoral emitieron la Convocatoria para la renovación de las concejalías del Ayuntamiento referido, en donde se señalaron las reglas que serían utilizadas en dicha elección, así como la fecha de celebración de las asambleas electivas simultáneas.
- (12) **2.8. Registro de planillas.** El seis de diciembre, el Consejo Electoral aprobó el registro de planillas y se reestructuró para integrarse únicamente con las representaciones de las planillas de candidaturas registradas.
- (13) **2.9. Sustitución de candidaturas.** El dieciséis de diciembre, se aprobaron sustituciones de candidaturas de las planillas “Frente Ciudadano” y “Unidos por el Progreso de Zoquiápam”, dada la renuncia de algunas personas integrantes.
- (14) **2.10. Jornada electoral.** El diecisiete de diciembre, se llevaron a cabo seis asambleas electivas simultáneas para la elección de autoridades municipales, en la que resultó ganadora la planilla denominada “Frente Ciudadano”.
- (15) **2.11. Inconformidades y validez de la elección (Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-422/2025).** El treinta y uno de diciembre, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección, en respuesta a



múltiples escritos en donde diversas personas pertenecientes a la comunidad acusaron irregularidades del proceso electivo.

- (16) **2.12. Segundos medios de impugnación locales.** En contra de lo anterior, diversas personas, entre ellas la parte recurrente, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local.
- (17) **2.13. Sentencia local (JNI/02/2026 y acumulados).** El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento mencionado.
- (18) **2.14. Sentencia impugnada (SX-JDC-94/2026 y acumulado).** En contra de la decisión del Tribunal local, la parte recurrente y otra persona promovieron un juicio ante la Sala Regional Xalapa. El quince de abril de dos mil veintiséis, la Sala Regional confirmó la sentencia local.
- (19) **2.15. Recurso de reconsideración.** El veinte de abril de dos mil veintiséis, Alberto Martínez García interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional.
- (20) **2.16. Escrito de tercería.** El veintidós de abril de dos mil veintiséis, Federico Carrera Hernández, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiápam, Oaxaca, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Regional Xalapa, quien la remitió a esta Sala Superior.

### 3. TRÁMITE

- (21) **Turno y trámite.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-125/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado ponente radicó el medio de impugnación en su ponencia.

#### 4. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque en él se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

#### 5. IMPROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior determina que el recurso debe **desecharse** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

##### 5.1 Marco jurídico aplicable

- (24) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante el recurso de reconsideración.
- (25) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de dicha Ley, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (26) No obstante, a partir de una lectura funcional de tales preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción XII, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>3</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>4</sup>
- Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>5</sup>
- Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>6</sup>
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>7</sup>
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;<sup>9</sup> o
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.<sup>10</sup>

(27) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

## **5.2. Análisis del caso**

### **5.2.1 Contexto**

(28) Como ya se adelantó, una vez aprobado el dictamen mediante el cual se estableció el método de elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiápam, Oaxaca -el cual consiste en un método de votación por “pelotón”-, se emitió la Convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de preparar y desarrollar la elección. A su vez, una vez integrado el Consejo Municipal, se emitió la Convocatoria para la renovación de las concejalías del Ayuntamiento referido.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



- (29) En diciembre, se celebraron seis asambleas electivas simultáneas, en la que resultó ganadora la planilla “Frente Ciudadano”. En su oportunidad, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección.
- (30) En contra de dicha determinación, diversas personas, entre ellas la parte recurrente, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local. Entre los agravios hechos valer por el recurrente, estuvieron los siguientes:

*i)* Hubo una indebida exclusión de las autoridades auxiliares en la definición de la fecha de la asamblea electiva, así como en la conformación e instalación del Consejo Municipal Electoral. Esto implicó que la Convocatoria para la elección de concejales se construyó a partir de reuniones en donde las autoridades auxiliares y representantes de congregaciones no tuvieron participación;

*ii)* Se contraviene el Dictamen que contiene la definición del sistema normativo electivo, ya que no se citó a las autoridades auxiliares en el acta de instalación ni en la primera sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral, de veinticuatro de noviembre;

*iii)* Hubo un cambio en la fecha de la votación, ya que históricamente las votaciones se han celebrado en domingo, pero en la sesión de veintiocho de noviembre, sin la participación de autoridades auxiliares, se cambió la fecha al miércoles diecisiete de diciembre, lo que provocó poca participación ciudadana en comparación con elecciones anteriores. La parte recurrente precisa que su organización buscó que la votación se llevara a cabo el catorce de diciembre. Además, no hubo unanimidad en el cambio de fecha, lo que es contrario a la normativa comunitaria;

*iv)* Indebidamente se realizaron sustituciones de candidaturas de algunas planillas un día antes de la jornada electoral, en específico a la planilla de “Frente Ciudadano”, y

v) No se realizó estudio de cada una de las constancias que integran el expediente electoral del Municipio, particularmente respecto de las incidencias que se suscitaron durante la jornada electoral.

(31) El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto local declaró jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiápam, Oaxaca, a partir de las siguientes razones:

- i) Cosa juzgada:* primero, por lo que hacía al planteamiento sobre la participación de las autoridades auxiliares en la integración del Consejo Municipal Electoral, sobreseyó las demandas, pues razonó que esa cuestión fue analizada en un medio de impugnación anterior (sentencia local JN1/95/2025), en donde se determinó que los actos previos, destacadamente la Convocatoria para instalar el Consejo el 4 de noviembre de 2025, no afectaron la participación de las autoridades auxiliares y que debían entenderse como actos previos. De ahí que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues esa cuestión ya había sido zanjada.
- ii) Exclusión de autoridades:* refirió que no se acreditó la exclusión de autoridades auxiliares en los actos del proceso electivo, ya que a partir del análisis de la normativa comunitaria y de los procesos electivos anteriores se advierte que su intervención es necesaria en la instalación del Consejo Electoral -no así en todos los actos previos- donde sí participaron.
- iii) Cambio de fecha de la jornada:* precisó que el cambio de fecha de la elección no contraviene el sistema normativo interno de la comunidad, pues no existe una regla que establezca como único día para la celebración de asambleas electivas el domingo. Además de que la integración del Consejo Municipal es variada, por lo que no siempre se vota por unanimidad.



**iv) Irregularidades en el proceso electivo:** resolvió que no se acreditaron irregularidades que desvirtúen la validez del proceso electivo.

**v) Sustitución de candidaturas:** no advirtió irregularidad en la sustitución de candidaturas, ya que se realizaron conforme a acuerdos adoptados por el Consejo Municipal Electoral, dentro de las reglas del sistema normativo interno.

(32) La parte recurrente controvirtió la sentencia local ante la Sala Regional Xalapa.

#### **5.2.2. Sentencia impugnada (SX-JDC-94/2026 y acumulado)**

(33) La parte recurrente sostuvo ante la Sala Regional, entre otras cuestiones, que: **i)** no se actualizó la figura jurídica de cosa juzgada, dado que el Tribunal local no analizó que la primera invitación para la asamblea de cuatro de noviembre fue un acto elitista en el que se emitieron invitaciones personalizadas sin contemplar a las autoridades locales, así como que esta figura es ajena al sistema normativo indígena; **ii)** el Tribunal local omitió pronunciarse sobre el planteamiento consistente en la no participación de las autoridades auxiliares en la definición de la fecha y hora de la celebración de las asambleas electivas simultáneas, y **iii)** el Tribunal local no fundó ni motivó su decisión sobre la posibilidad de sustituir candidaturas hasta un día antes de la elección

(34) Al respecto, la Sala Regional calificó como infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esa instancia y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal local, a partir de lo siguiente:

#### **i) Sí existió cosa juzgada refleja**

- El Tribunal local determinó adecuadamente el sobreseimiento parcial de las demandas, al considerar que se actualizaba la figura de la cosa juzgada refleja, ya que en otro medio de impugnación se planteó la indebida exclusión de las autoridades auxiliares para participar en la instalación del Consejo Electoral Municipal.

- En la resolución emitida en el primer medio de impugnación promovido (JNI/95/2025), se dijo que, conforme al sistema normativo interno de la comunidad, la autoridad municipal y dichas autoridades celebran reuniones previas para definir la fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral. Sin embargo, para el actual proceso electoral, la autoridad municipal emitió una convocatoria para la instalación del Consejo, así como diversas convocatorias dirigidas personalmente a las representaciones de las autoridades auxiliares para tratar ese tema. De ahí que, aun cuando no se hayan celebrado reuniones previas, sí se había emitido la Convocatoria contemplando las invitaciones respectivas.
- A pesar de las inconsistencias advertidas en el procedimiento para la asamblea citada el cuatro de noviembre, el Tribunal local concluyó que no se actualizó afectación alguna, ya que la instalación del Consejo Municipal Electoral fue pospuesta para el veinticuatro de noviembre siguiente y, en la asamblea correspondiente, estuvieron presentes las autoridades auxiliares del municipio, por lo que la irregularidad quedó subsanada.
- El sobreseimiento de la demanda únicamente fue de manera parcial respecto al agravio de exclusión indebida de las autoridades auxiliares sobre la asamblea del cuatro de noviembre.

**ii) El Tribunal local fue exhaustivo en el análisis relativo a la intervención de las autoridades auxiliares durante el proceso electivo (no se advierte que la definición de la fecha y hora de la elección sea facultad exclusiva de las autoridades auxiliares)**

- De una interpretación sistemática y funcional del sistema normativo interno de la comunidad, tanto las autoridades auxiliares, de manera previa, como el Consejo Municipal Electoral, con posterioridad, pueden emitir una determinación en relación con la fecha de la elección, sin que ambas reglas sean excluyentes; de ahí que, si en el caso se determinó por el Consejo Municipal Electoral, ello no



implica que fuese irregular o inválido pues las normas así lo permiten.

11

- El Tribunal local concluyó debidamente que no existió exclusión indebida de las autoridades auxiliares y que su participación estuvo acreditada en la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral, celebrada el veinticuatro de noviembre, y se dio conforme al sistema normativo interno.
- En el caso, la definición de la fecha se llevó a cabo por el Consejo Municipal en la sesión de veintiocho de noviembre. El hecho de que no hayan intervenido las autoridades auxiliares en esa decisión no vulnera el sistema normativo interno de la comunidad, ya que su participación culmina cuando se integra el Consejo Municipal.
- Por otro lado, el Tribunal local analizó lo relativo a la modificación de la fecha de la elección, ya que se alegaba que ésta se celebra en domingo y ahora se señaló para un miércoles, lo que provocó baja participación ciudadana. No obstante, ni el Dictamen que aprobó el método de elección, ni el sistema normativo interno reconocen como día exclusivo para la celebración de asambleas electivas el domingo.
- Si bien el Tribunal local no se pronunció sobre el hecho de que las autoridades auxiliares no intervinieron en la decisión de modificación del día en que se realizaron las asambleas electivas, ello es insuficiente para que se alcance la pretensión de declarar la nulidad del proceso electivo porque, como se había determinado, era posible que 1) se definiera la fecha de la elección con intervención de las autoridades auxiliares, en una reunión previa, o 2) que ello fuera parte de las actividades realizadas por el Consejo Municipal Electoral con posterioridad a su instalación. Incluso, esta interpretación permite establecer la posibilidad de que se establezca una fecha de elección y más adelante se modifique por el Consejo Municipal.

***iii) El Tribunal local fundó y motivó su determinación en cuanto a tener por aprobadas sustituciones en las candidaturas de las planillas postuladas***

---

<sup>11</sup> Sentencia SX-JDC-94/2026 y acumulado, párrafos 62 y 82-90.

- A partir del análisis del sistema normativo interno y de antecedentes de procesos electivos previos, el Tribunal local concluyó que las sustituciones de candidaturas de la planilla “Frente Ciudadano” estaban permitidas.
- El Tribunal responsable respondió los planteamientos relacionados con la supuesta afectación derivada de dichas sustituciones, al considerar que no existía prueba de que la ciudadanía hubiera votado por esa planilla ni de que las modificaciones les hubieran generado un perjuicio real, ya que la votación se emite por el conjunto de personas que integran la planilla, no por candidaturas individuales.

### **5.2.3. Planteamientos de la parte recurrente**

- (35) Ante esta Sala Superior, Alberto Martínez García, en su calidad de ciudadano indígena del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiápam, Oaxaca, controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa al considerar que se cometieron irregularidades graves durante el proceso electivo de concejalías del Ayuntamiento de la comunidad indígena, que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de una elección.
- (36) Sostiene que se transgredió su derecho a la libre determinación, ya que la responsable omitió advertir que las autoridades municipales fueron excluidas indebidamente de actos relevantes del proceso electoral, como la instalación y funcionamiento del Consejo Municipal Electoral y la celebración de sesiones previas, pese a que, conforme al método de elección identificado en el Dictamen, dichas autoridades participan activamente en el proceso, particularmente en la definición de la fecha de la elección.
- (37) Refiere que hubo una extralimitación de funciones, ya que el Consejo Municipal Electoral fue quien definió la fecha de la elección sin la participación de las autoridades auxiliares y de las agencias de policía,



violentando la autonomía de la comunidad contemplado en la Constitución general y tratados internacionales.

- (38) Plantea que la Sala Regional realizó una indebida fundamentación al considerar subsanada la exclusión de las autoridades auxiliares por el hecho de que posteriormente se les convocara o asistieran a ciertos actos, ya que su participación debía ocurrir desde el inicio del procedimiento.
- (39) Controvierte que la responsable haya confirmado el proceso electivo, ya que no tomó en cuenta que las autoridades auxiliares no participaron, no realizó una interpretación intercultural adecuada ni ponderó correctamente el contexto comunitario.
- (40) Finalmente, precisa que durante el proceso electivo se presentaron otras irregularidades, por ejemplo: se negó el derecho a votar a un grupo de personas por su identidad religiosa, así como otros casos de coacción al voto.

### 5.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (41) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse** porque no se satisface el requisito especial de procedencia.
- (42) En primer lugar, esta Sala Superior no advierte que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la controversia planteada ante la Sala Regional y los agravios que ahora se formulan se limitan al análisis sobre la participación de las autoridades auxiliares en el proceso electivo.
- (43) Vale subrayar que lo referente a la eficacia refleja de la cosa juzgada y la irregularidad en las sustituciones de candidaturas ya no forman parte de la impugnación ante esta Sala Superior -sobre ellas no se formula agravio ni existe principio de queja-.
- (44) Ahora bien, por lo que hace a la participación de las autoridades auxiliares, el aquí recurrente insiste en que éstas fueron excluidas en la definición de la fecha de la elección.

- (45) Sobre el particular, cabe precisar que no es suficiente que la parte recurrente alegue vulneraciones al derecho de libre determinación, autonomía y participación política de la comunidad indígena, ya que la sola invocación de principios constitucionales y convencionales no actualiza, por sí misma, un problema de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso de reconsideración.<sup>12</sup> Pero, además, en el caso, esta Sala advierte que, como ya se precisó, en la sentencia impugnada no se realizó una interpretación constitucional y/o convencional sobre la normativa comunitaria, sino que la Sala Regional únicamente se limitó a constatar la existencia de dos supuestos normativos diferenciados: la norma que habilitaba a las autoridades regionales a designar la fecha de la elección en reuniones o actos previos, y la norma que autorizaba al Consejo Electoral a definir la fecha de la elección en la Convocatoria respectiva<sup>13</sup>.
- (46) En el caso, tanto el Tribunal local como la Sala Regional constataron que el supuesto que se había actualizado fue el segundo; esto es, el Consejo Electoral fue el órgano que definió la fecha de la jornada electiva, de manera válida y, además, después de haber sido instalado en una sesión a la que sí se convocó a las autoridades auxiliares.
- (47) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el asunto revista una importancia y trascendencia excepcional que justifique la intervención de esta Sala Superior, pues los planteamientos formulados por la parte recurrente están relacionados con algunas irregularidades de la jornada, además de ser novedosos, se relacionan con la valoración de hechos, pruebas y reglas del sistema normativo interno aplicadas al caso concreto.
- (48) Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia del recurso, ni la existencia de irregularidades graves.

---

<sup>12</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589;

<sup>13</sup> Sentencia SX-JDC-94/2026 y acumulado, párrafos 62 y 82-90.



- (49) Por tales razones, esta Sala Superior concluye que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.